

NIG



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 27**  
**C/ Princesa nº 3 - 8º**  
**28008 - Madrid**

**Nº AUTOS: DEMANDA**

Nº Sentencia:

**En la ciudad de MADRID a veintitrés de abril de 2019**

**Dª. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 27 de MADRID** tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**EN NOMBRE DEL REY**

**Ha dictado la siguiente**

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15-10-2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGURIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 11-3-2019.

**TERCERO.-** Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

**CUARTO.-** Se acordó Diligencia final y se practicó con el resultado que obra en autos.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La actora , con D.N.I. nº nacida el 22-9-1972, figura afiliada a la Seguridad Social con el nº incluida en el Régimen General presta servicios para la empresa ONCE afiliada a dicha organización desde el año 1986.

**SEGUNDO.-** La actora percibió prestación por desempleo en el 30-1-2009 a 29-1-2011 y posteriormente subsidio de desempleo desde el 1-9-2011 a 28-2-2012. La última prestación de servicios de la actora terminó el 27-1-2009. No consta inscrita como demandante de empleo.

**TERCERO.-** Con fecha 9-4-2018 y a instancia de la trabajadora se iniciaron actuaciones en materia de invalidez emitiéndose informe médico de síntesis con fecha 7-5-2018 y tras dictamen propuesta del EVI de 23-5-2018, la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución el 24-5-2018 denegando la prestación por: "No hallarse en alta o en situación asimilada a la del alta en la Seguridad Social en la fecha del hecho causante y por no alcanzar las lesiones que presenta el grado de menoscabo suficiente para ser constitutivos de incapacidad permanente.

**CUARTO.-** La actora presenta las siguientes lesiones:

Trastorno de la personalidad, histrionismo, narcisismo y agorafobia con intentos autolíticos en 2004 y 2018. Trastorno de la conducta alimentaria. Escaso control de impulsos, aplanamiento afectivo, déficit de concentración y ansiedad intensa.

Condriopatía rotuliana lateral izquierda grado III y gonalgia derecha.

Marcha autónoma claudicante a expensas de MID.

Obesidad mórbida.

Fibromialgia.

**QUINTO.-** La base reguladora para la prestación por Gran Invalidez e incapacidad permanente Absoluta derivadas de contingencia común es de 593,11.-euros y la fecha de efectos económicos la de 23-2-2018. El complemento de la prestación de Gran Invalidez es de 816,12.-euros.

**SEXTO.-** El INSS asume el riesgo de protección derivado de enfermedad común.

**SEPTIMO.-** Formuló la actora reclamación previa que fue desestimada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Solicita la actora en este procedimiento ser reconocida afecta de incapacidad permanente en grado de gran invalidez o subsidiariamente absoluta.

De la prueba practicada, esencialmente el informe médico de síntesis y de los informes médicos acompañados al expediente administrativo- se acreditan las lesiones que padece la actora y que han quedado fijadas en el hecho probado 3º de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El grado de gran invalidez interesado, conforme al art. 194 de la L.G.S.S. es aquella situación en que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales graves, el trabajador necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como desplazarse, comer o análogos, habiéndose declarado por la jurisprudencia (STS 23-3-88, 13-3-89) que ha de

entenderse por acto esencial para la vida, aquél que resulte imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana.

La prueba practicada ha dejado acreditado que la actora presenta un trastorno de la personalidad, histrionismo, narcisismo y agorafobia habiendo tenido intentos autolíticos en 2004 y 2018, aplanamiento afectivo, déficit de concentración y ansiedad intensa, acudiendo a consultas de psiquiatría con regularidad y con frecuencia a urgencias de dicha especialidad, por descompensaciones en la estabilidad emocional con brotes de impulsividad descontrolada. Ha sido diagnosticada de posible trastorno de la conducta alimentaria descuidando la regularidad de la misma. Presenta condropatía rotuliana lateral izda grado III y gonalgia derecha, que le provoca una marcha autónoma pero claudicante a expensas de MID, a lo que se añade Obesidad mórbida y Fibromialgia.

La situación actual de la actora a la vista de lo expuesto no es incardinable en el grado de gran invalidez solicitado dado que goza de una autonomía funcional suficiente como para poder realizar los actos esenciales de la vida diaria por sí misma tales como comer, vestirse asearse, e incluso desplazarse, sin perjuicio de que le resulte útil y más accesible su realización con leve ayuda, debiendo por ello concluirse con la desestimación de esta pretensión.

**TERCERO.-** La incapacidad permanente absoluta se define en el art. 194 de la LGSS como aquella situación que inhabilita por completo a un trabajador para toda profesión u oficio, lo que supone la previa concurrencia de la situación genérica de invalidez permanente del art. 134 del mismo texto legal, esto es, aquella en que se halla el trabajador que, bien por contingencias comunes, bien por contingencias profesionales, sufre secuelas que le dejan reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que le determinan una merma en su capacidad de trabajo.

Para valorar el estado del trabajador y su incardinación en este concreto grado de invalidez, ha de estarse a una real y razonable capacidad de trabajo, de forma que se encontraría en esta situación aquel que sufre lesiones y reducciones funcionales que sólo consienten trabajo en quehaceres livianos y sedentarios, y ello en un afán de superación que va más allá de lo razonable, con riesgo para su salud; aquel que no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia en condiciones de rentabilidad empresarial; y todo aquel que sólo pueda desempeñar actividad por cuenta ajena con un esfuerzo y heroísmo excepcionales, no exigible en modo alguno a ningún trabajador (STS 23-12-86, 23-2-90 entre otras).

Sin embargo, en esta valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de enfermedad o accidente, según recoge la LGSS, máxime cuando nuestras leyes ya contemplan esa situación y han previsto que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, de lugar a que mientras no se tenga empleo se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se recibe por la IPT.

La actora presenta trastorno de la personalidad, histrionismo, narcisismo y agorafobia habiendo tenido intentos autolíticos en 2004 y 2018, aplanamiento afectivo, déficit de concentración y ansiedad intensa, acudiendo a consultas de psiquiatría con regularidad y con frecuencia a urgencias de dicha especialidad, por descompensaciones en la estabilidad emocional con brotes de

impulsividad descontrolada. Ha sido diagnosticada de posible trastorno de la conducta alimentaria descuidando la regularidad de la misma. Presenta condropatía rotuliana lateral izda. grado III y gonalgia derecha, que le provoca una marcha autónoma pero claudicante a expensas de MID, a lo que se añade Obesidad mórbida y Fibromialgia.

A la vista de ello cabe concluir que el estado de la actora no le permite realizar actividades laborales por cuenta ajena en tanto que su desempeño debe ser realizado en circunstancias de continuidad, habitualidad, rendimiento y responsabilidad condiciones que no se aprecian en la actora a la vista de las patologías acreditadas y así lo concluye el médico evaluador señalando que en la actualidad está limitada para el desempeño de actividades laborales por lo que es acreedora de la previsión contenida en el art. 194.5 de la L.G.S.S., debiendo estimarse la pretensión subsidiaria.

**CUARTO.-** Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 191 de la L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

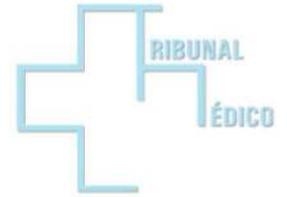
Que **estimando** en su petición subsidiaria la demanda interpuesta por /  
contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta para toda profesión derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión equivalente al 100% de una base reguladora de **593,11.-euros 14 veces al año**, y efectos económicos de 23-2-2018, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su abono con las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar en derecho y a la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2525/0000/00/111318-IBAN/ES55/0049/3569/92/0005001274 que tiene abierto en el Banco Santander, haciendo constar en el ingreso el número de expediente y el año.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[www.TribunalMedico.com](http://www.TribunalMedico.com)